



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/145/2024.

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA PELÁEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE MORENA Y OTRAS¹.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Acuerdo que determina la improcedencia del medio de impugnación, al no cumplirse con el principio de definitividad; y su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser la autoridad competente para conocer, en primera instancia, sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Comisión de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

¹ Representación del partido MORENA y Consejo General del IEEPCO.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Emisión de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. A decir de la actora, el



siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de *MORENA* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Modificación a la Convocatoria. A dicho de la actora, el diez de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de *MORENA*, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección, para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, señalando que para el estado de Oaxaca sería a más tardar el catorce de marzo.

5. Proceso de insaculación. El trece de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

6. Publicación de la lista de diputaciones. La comisión Nacional publicó la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, en el que ha decir de la actora, ostentaría la candidatura propietaria de la tercera fórmula a diputación local por el principio de representación proporcional.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2023. El diecinueve de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General*, emitió el acuerdo en comento por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

8. Presentación del juicio. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la actora, en la que realiza diversas manifestaciones

encaminadas a combatir la lista de candidaturas a cargos de diputaciones locales, en el proceso electoral 2023-2024.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano en comento y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/145/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

9. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de veinticinco de abril, la ponencia instructora tuvo por radicado el expediente y realizó la propuesta al Pleno de este Tribunal el acuerdo de reencauzamiento.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ÓRGANOS RESPONSABLES

La actora en su escrito de demanda controvierte lo siguiente de las autoridades señaladas como responsables:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO
Representación del partido MORENA	La omisión y/o modificación de la lista de candidaturas.
Consejo General	El acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que ha decir de la actora, se aprobó la ilegal exclusión de su postulación como candidata.
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.	La aprobación de su registro para candidata a integrar la fórmula en la calidad de suplente y que modificó el listado final a postular a través de la representación de MORENA.

Ahora bien, si bien la parte actora identifica como autoridades responsables a las precisadas en la tabla que antecede, y señala como acto impugnado es el Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el *Consejo General*, por medio del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por parte de los partidos políticos, lo cierto es que, de un análisis integral de la demanda no se advierte que combata el acuerdo por vicios propios.

En ese sentido, resulta relevante la interpretación del escrito de demanda en su integridad, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, de esta forma, administrar justicia de forma correcta, al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.⁴

⁴ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia P./J. 40/2000, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. En el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, en tanto que basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.

En ese orden de ideas, de la demanda se advierte que la parte actora se duele del procedimiento de selección de candidaturas a la tercera formula a la diputación local por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, lo cual atribuye al partido Morena.

Considera que la Autoridad Electoral partidista y la única competente para ello, aprobó su solicitud de registro al cumplir con los requisitos internos contenidos en la convocatoria y el estatuto de MORENA, así como los requisitos legales, dado que su perfil cumple con el perfil adecuado para la estrategia política que se requiere para representar al partido MORENA, en el entendido que es la Comisión Nacional de Elecciones la que revisó, valoró y calificó su registro.

En ese tenor, no existe justificación ni asidero jurídico para que, presumiblemente la representación de MORENA, registrara a una persona distinta, ello, porque la única autoridad partidaria encargada de la aprobación de perfiles para ser registrados en las candidaturas convocadas a proceso de selección es precisamente la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que, si la Comisión Nacional de elecciones en términos de los previsto en la base tercera de la convocatoria, publicó como registro aprobado el perfil de la actora, a través de la lista de candidaturas a diputaciones locales por representaciones proporcional para el Congreso del Estado, entonces ese documento se transforma en el documento idóneo para acreditar el derecho sustantivo como titular de la candidatura concedida.

Titularidad que no puede ser modificada, sino por otro documento emitido por la propia Comisiona Nacional de Elecciones, lo cual no aconteció, lo que significa que la representación de MORENA, no cuenta con facultades para registrar a persona diversa.

Por lo anterior, se considera que, aun cuando la actora señala como autoridades responsables a órganos intrapartidistas de Morena, así como al *Consejo General*, lo cierto es que la litis



versa sobre si la omisión de incluirla y la inclusión de una persona ciudadana en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo Nacional de Elecciones de MORENA, fue realizada conforme a Derecho.

Con base en lo anterior, su **pretensión** es que se modifique la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, que fueron postuladas por Morena; por ende, es dable sostener que en realidad las autoridades responsables son sólo la *Comisión de Honestidad y Justicia* y la Comisión de Elecciones por actos partidistas vinculados con el referido procedimiento de selección

CUARTO. FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal determina que el juicio ciudadano es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa conducente, por tanto, no cumple con el requisito de definitividad, como se explica a continuación.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución Federal*, así como los artículos 4, numeral 2, inciso b), y el 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, establecen como un requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto

La actora controvierte que las autoridades responsables por parte del partido político *MORENA*, haberla excluido dolosamente del registro de la tercera fórmula propietaria de la lista de representación proporcional del citado partido para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁵.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la actora acudir ante esta instancia directamente.

Ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de la actora si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

⁵ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



Por lo anterior, este Tribunal considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

Pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Constitución Federal*, para que una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que agotade las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar a la actora a cumplir con el principio de definitividad, ya que la normativa estatutaria de *MORENA* prevé un medio de impugnación a través del cual la *Comisión de Honestidad y Justicia* puede analizar la controversia planteada y, en su caso, restituir sus derechos.

Además, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que los actos o cualquier omisión intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁶.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, existe una limitante para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, pues su intromisión debe ser en los términos constitucionales y legalmente estipulados.

Así, para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, el artículo 5, segundo párrafo de la *Ley de Partidos* sostiene que debe tomarse en consideración la libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o sus militantes.

Asimismo, los artículos 43, 46, 47 y 48 de la referida Ley, establecen que para la regulación de los procedimientos de

⁶ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

justicia intrapartidaria, los partidos políticos deben tener como mínimo los elementos siguientes:

I. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

II. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.

III. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En este sentido, los artículos 47 segundo párrafo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos del partido *MORENA* establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la **Comisión de Honestidad y Justicia**.

En ese tenor, dicha Comisión es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de *MORENA* y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

De ahí que, **debe reencauzarse** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honestidad y Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda, al advertirse que la controversia planteada se encuentra relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a



cargos de elección popular—, por lo que, previamente, debe ser resuelto por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Criterio que fue adoptado en el mismo sentido por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-308/2024 Y ACUMULADO**, mediante resolución de diecinueve de marzo.

QUINTO. EFECTOS

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión de Honestidad y Justicia**, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Justicia, no vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista⁷.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Honestidad y Justicia**, a efecto de que conozca y resuelva **en breve término** lo que en Derecho proceda.

⁷ Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y mediante oficio a la Comisión de Honestidad y Justicia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO. Envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional** en términos de lo razonado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Licenciado y el Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh